



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00730-00.

El organismo incoante, a través de su gestor adjetivo, ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la perseguida.

Sin embargo, **no es factible avalar la gestión adelantada**, en tanto que: a) de ninguna forma se evidenció que se hubiera remitido el escrito de subsanación de la demanda; b) nunca se allegó el comprobante atinente a que el enteramiento hubiera sido realmente recibido por la suplicada; c) en el documento despachado se expuso la dirección física del Estrado Jurisdiccional, a pesar de que la atención presencial de los usuarios de la justicia es netamente excepcional, sin que en el plenario se haya evidenciado salvedad alguna sobre el particular; d) se indicó que la encartada debía comparecer, por medio del correo electrónico del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a fin de noticiarse del correspondiente auto, pese a que con la remisión de las conducentes piezas rituales, como actividad que le compete al extremo incoante, se permitirá que la rogada conozca a plenitud los alcances y contenido de la acción impetrada, a fin de que emprenda su defensa, de forma directa, esto es sin ejecutar actividades previas, como la arriba enunciada. Así, el conducto virtual de la señalada oficina de apoyo, ha de utilizarse exclusivamente para adelantar la contradicción; y, e) se manifestó que el lapso para emprender los aducidos laboríos defensivos, se surtiría después de vencidos los 2 días consecutivos al envío del mensaje de datos, lo que pasa por alto lo normado por el inc. 2º, art. 8º de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño, en el sentido de que ese intervalo se evacua a partir del momento de recibimiento o acceso al soporte digital.

Ante este panorama, **se requiere** al ente proponente, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente el enteramiento personal**. Ello, advirtiendo que en el plenario aparece acreditada la forma en que se obtuvo el conducto electrónico a usarse.

En dicho sentido, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas que sean conducentes, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE  
2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78afe31aeda4a0475a179a61ebace2be3606c0f2f4e703687d77c7efa7ea8bc9**

Documento generado en 31/08/2022 04:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**